Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Proceso	**V.S. ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS**
Radicación	**41001-31-10-001-2023-00061-00**
Demandante	**DIANA MARCELA GONGORA MARIN**
Titular A.J.	**EDGAR JOSÉ GONGORA MARIN**
Actuación	Inadmisión demanda/ **A.I.**

Neiva, Primero (01) de Marzo de dos mil Veintitrés (2023)

Estudiada la presente demanda de adjudicación de apoyos, propuesta por DIANA MARCELA GONGORA MARIN, a favor del titular del acto jurídico EDGAR JOSÉ GONGORA MARIN, de que trata el Artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, el Juzgado advierte que:

1. Frente al poder aportado, el Artículo 74 del Código General del Proceso, ordena su presentación personal como requisito de validez, y no obstante la Ley 2213 de 2022, despojó de algunas formalidades a la hora del otorgamiento de poder, permitiendo que el mandato se confiera mediante mensaje de datos, en el que se debe expresar la dirección de correo electrónico del apoderado acreditando dicho hecho.

En el presente caso, se evidencia que al poder allegado no se le hizo presentación personal, por lo que está supeditado a que su otorgamiento se realice a través de mensaje de datos; actuación que no se encuentra acreditada en el plenario, ya que no se aportó el mensaje de datos con el cual se confiere el poder. Es pertinente hacer claridad que no se está exigiendo la presentación personal del mismo, pero en caso de no hacerlo, deberá acreditar haberse otorgado con las previsiones establecidas en el Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022

2. Indicar, el nombre los parientes cercanos del señor EDGAR JOSÉ GONGORA MARIN, junto con sus número de celular.

3. Señalar de forma clara y precisa para que son los apoyos solicitados de conformidad con la Ley 1996 de 2019.

Por todo lo anterior, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las falencias anteriormente descrita, conforme los dispone el Artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con la ley 2213 de 2022 y la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar las irregularidades antes anotadas, so pena de ser rechazada.

Notifíquese.

DALIA ANDREA OTÁLORA GUARNIZO

Jueza